

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 33/2014
MEDIDA CAUTELAR No. 196-14

Asunto Julio Ernesto Alvarado respecto de Honduras
5 de noviembre de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de mayo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las señoras Kenia Veliza Oliva Cardona, Dina Meetabel Meza Elvir y “PEN Internacional” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos del señor Julio Ernesto Alvarado (en adelante “el propuesto beneficiario”). La solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada con la petición individual P-1414-14, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial), a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”).

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos del señor Julio Ernesto Alvarado se encuentran en una situación de gravedad y urgencia y riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25.1 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Honduras suspender la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 9 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia y abstenerse de realizar cualquier acción para inhabilitar al periodista Julio Ernesto Alvarado en el ejercicio de su profesión hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1414-14.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, los derechos del señor Julio Ernesto Alvarado se encontrarían en una situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, a raíz de un reportaje realizado en el programa televisivo del propuesto beneficiario. Como consecuencia de ello, el señor Julio Ernesto Alvarado se enfrentaría a una sanción penal, la cual presuntamente vulneraría su derecho a la libertad de expresión. La solicitud de medidas cautelares se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, el señor Julio Ernesto Alvarado en su programa televisivo “Mi Nación” presuntamente se habría referido al nombramiento de la señora Belinda Flores de Mendoza, como Decana de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional. En particular, supuestamente en el programa los señores Gustavo Villela y Guillermo Ayes, catedráticos de la Universidad Nacional, habrían mencionado que: i) “según el resultado de un investigación que se ordenó”, la señora Flores habría resuelto “extender equivalencias cometiendo arbitrariedades”; ii) “la señora Belinda estaba implicada en el tráfico de títulos y fue encontrada en un examen de maestría ‘chepeando’”; iii) “de acuerdo a un informe que tenía en sus manos la Decana de Ciencias Económicas estaba involucrada en expedición de títulos amañados”. En vista de dichos pronunciamientos, el 11 de agosto de 2006, la señora Belinda Flores Padilla, habría interpuesto una querrela en contra del propuesto beneficiario por los delitos de difamación e injurias, en su calidad de Director y conductor del mencionado noticiero.

B. Después de una infructuosa audiencia de conciliación, el Tribunal de Sentencia habría desestimado la querrela por considerar que lo dicho por el propuesto beneficiario no habría sido de “creación suya, que este se limitó a dar a conocer lo que decía un informe de una comisión investigadora sobre irregularidades en el otorgamiento de compensaciones de materiales a estudiantes de la Universidad”. El 4 de noviembre de 2011, la querellante habría interpuesto un recurso de Casación por infracción de la ley. Dicho recurso, habría sido resuelto el 9 de diciembre de 2013, por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. La sentencia de la Suprema Corte, en el marco del derecho a la libertad de expresión, estableció lo siguiente: “[...] no habría exceso de la libertad de prensa cuando converjan las siguientes situaciones: [...] Que, cuando recaiga sobre hechos (libertad de información) el autor haya realizado las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad [...]; si el autor no ha llevado a cabo este esfuerzo de esclarecimiento de la verdad del contenido de tales afirmaciones incurrirá en el exceso”.

C. En este sentido, la Suprema Corte habría determinado que “[...] [el propuesto beneficiario] en un formato de noticias sobre hechos afirmó que la querellante ‘traficaba con títulos’, afirmación que ciertamente representa un exceso en el ejercicio de la libertad de prensa, puesto que fue presentada al público como verdadero y verificado. [...] En el presente caso el [propuesto beneficiario], en su condición de periodista, dio a conocer al público información haciéndola pasar como verdad aun cuando no tenía bases para ello, provocando intencionalmente un daño al honor de la ofendida [...] Los hechos probados no dan cuenta que el querellado haya realizado tales afirmaciones al amparo de alguna fuente que por su apariencia de verdad, le haya merecido confianza como para hacer tales señalamientos”. Basándose en estos argumentos, la Suprema Corte habría concluido: “el [propuesto beneficiario], en un uso excesivo del derecho a la libertad de prensa, sin contar con los elementos probatorios [...], afirmó que la querellante ‘traficaba con títulos’, expedía ‘títulos amañados’ y ‘chepeaba’ en uno de sus exámenes de maestría, no habiendo aportado en el transcurso del juicio los elementos de prueba mediante los cuales se pueda colegir racionalmente [...] la veracidad aparente de tales afirmaciones”. Por tanto, la Suprema Corte habría decidido condenar al propuesto beneficiario a un año y cuatro meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de difamación por expresiones constitutivas de injurias; además, éste habría sido condenado a las penas accesorias de interdicción civil e inhabilitación especial por el tiempo que dure la pena. El solicitante afirma que “[d]icha sentencia adquirió el carácter de firme el 24 de enero de 2014”.

D. El 11 de abril de 2014, el propuesto beneficiario habría solicitado la conmutación de la pena por dinero en efectivo (por un valor aproximado de 246 USD en total). El 28 de abril de 2014, la Juez de Ejecución habría resuelto dar carta de libertad definitiva, absolviéndolo de cumplir las penas accesorias y la interdicción civil. El 2 de mayo de 2014, Belinda Flores Padilla, habría interpuesto un recurso de apelación en contra de esta resolución, alegando que la Juez no habría resuelto su petición de suspender de la profesión del periodismo al propuesto beneficiario, y que “[...] ésta debió nombrar un curador para todos los bienes del señor Alvarado, puesto que la defensa de la Señora Belinda Flores, considera que la pena accesoria de inhabilitación especial es impuesta con la finalidad de sancionar al culpable por haberse prevalido de una profesión o cargo para cometer ilícito [...]”; entre otros temas.

4. El 14 de julio de 2014, la CIDH solicitó información al Estado, con un plazo de 15 días.

5. El 29 de julio de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, indicando lo siguiente:

A. Como antecedente, señalan que el 14 de marzo de 2012, individuos no identificados supuestamente habrían vandalizado el vehículo del propuesto beneficiario y sustraído cierto material profesional, al parecer como consecuencia de un reportaje transmitido el mismo día

sobre la presunta responsabilidad de autoridades penitenciarias en el incendio de un centro de detención. Desde entonces, afirman que el propuesto beneficiario habría sido objeto de supuestos seguimientos, al menos “en cuatro ocasiones”. El 1 de marzo de 2013, mientras el propuesto beneficiario transmitía una emisión de radio, unos individuos no identificados a bordo de un vehículo presuntamente habrían intentado ingresar sin éxito en las instalaciones de la misma. El 2 de marzo de 2013, el mismo vehículo supuestamente habría estado estacionado al frente de la radio durante unos instantes, haciendo señalamientos y asegurándose de la ubicación de las oficinas (“radio Globo y Globo TV”). Temiendo por su vida, el propuesto beneficiario al parecer habría decidido cerrar su programa de radio (noticiero “Medianoche”).

B. Los solicitantes señalan que estos presuntos hechos habrían sido denunciados ante la Fiscalía General del Ministerio Público el 13 de marzo de 2013. Sin embargo, los solicitantes sostienen que a la fecha no habrían sido informados sobre el avance de las investigaciones. Igualmente, se habría interpuesto una denuncia ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos. En cuanto a las medidas de protección, los solicitantes indican que tampoco habrían recibido respuesta alguna de parte de las entidades competentes.

6. El 5 de agosto de 2014, la CIDH reiteró la solicitud de información de fecha 14 de julio de 2014 al Estado.

7. El 30 de septiembre de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que el 22 de agosto de 2014, la Corte de Apelaciones habría resuelto el recurso de la demandante, declarando “Ha Lugar el recurso de apelación interpuesto”, reformando así la sentencia de mérito al anular la conmuta de la pena accesoria. En cuanto a la conmuta de la pena de reclusión, ésta habría sido confirmada. Según los solicitantes, la decisión habría sido notificada el 26 de septiembre de 2014. Los fundamentos jurídicos principales de la resolución de apelación, aportados por los solicitantes mediante copia simple de la misma, establecerían lo siguiente: “[...] [el propuesto beneficiario] es condenado por el delito de difamación por expresiones constitutivas de injurias, imponiéndole como pena principal (prevención especial) de un año con cuatro meses de reclusión, pero que además el fallo y como lo manda la norma penal se le imponen como accesorias las penas (prevención general) de interdicción civil e inhabilitación especial (fines de resocialización), con el tiempo que dure la condena señalada para la pena de reclusión; [...] la ley penal permite únicamente la conmuta de la pena de reclusión y no de las accesorias, [...] no puede en manera alguna desvincularse que el bien jurídico violentado a la víctima fue a través de la profesión, oficio o cargo que el condenado desempeñaba [...]. En cuanto a la posición que fue presentada por los apelados y que establecen que ya la Corte tenía sustentado un criterio respecto a la aplicación del principio de: ‘Que lo accesorio sigue a lo principal’ [...]; esta Corte no lo comparte [...] [:] solo las sentencias dictadas por la Sala Constitucional y la Sala Penal en tres casos similares constituyen la llamada doctrina legal [...]”. El 29 de septiembre de 2014, los solicitantes habrían interpuesto un recurso de reposición, alegando que la sentencia de 22 de agosto de 2014 supuestamente vulneraría la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión, así como otros elementos pertenecientes a las garantías del debido proceso.

8. El 14 de octubre de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que el 30 de septiembre de 2014, la Corte de Apelaciones supuestamente habría rechazado el recurso de reposición arriba mencionado. El 9 de octubre de 2014, el propuesto beneficiario habría interpuesto un recurso de amparo junto con una solicitud de suspensión provisional ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entendiendo que “[...] dicha resolución [es decir, la de la Corte de Apelaciones] violenta garantías constitucionales”.

9. El 23 de octubre de 2014, el Estado adjuntó copia de algunos escritos y resoluciones judiciales, sin aportar ulteriores observaciones sobre la presente solicitud de medidas cautelares.

10. El 24 de octubre de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que el Tribunal Supremo de Justicia supuestamente estaría incumpliendo los plazos previstos en la Ley sobre Justicia Constitucional, puesto que al parecer aún no habría resuelto sobre la solicitud de suspensión provisional ni sobre el fondo del recurso de amparo. En este sentido, los peticionarios se muestran preocupados por la presunta demora injustificada del Tribunal Supremo de Justicia, puesto que los mismos consideran que, supuestamente, “[...] la Jueza de Ejecución en cualquier momento puede notificar [al propuesto beneficiario] que está suspendido [...]”. Según afirman los solicitantes, a fecha de hoy el propuesto beneficiario seguiría emitiendo en el noticiero “Mi Nación”, así como en radio “Globo”. Asimismo, indican que al parecer se habrían presentado otros 13 recursos de amparo por parte de otras personas, quienes supuestamente denunciarían la presunta demora injustificada por parte del Tribunal Supremo de Justicia en resolver la acción de amparo del propuesto beneficiario.

11. El 28 de octubre de 2014, la CIDH solicitó información al Estado, requiriéndole que presentara información dentro un plazo de 3 días. Al término del mismo, el Estado no aportó la información requerida.

12. El 29 de octubre de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, indicando lo siguiente:

A. Respecto de la situación jurídica actual del señor Julio Ernesto Alvarado, los solicitantes indicaron que supuestamente se encontraría ante una “[...] condena firme de penas accesorias [...]” por una duración de 1 año y 4 meses. En cuanto a la resolución de la Corte de Apelaciones, que rechaza el recurso de reposición y que por ende mantendría firme la sentencia de 22 de agosto de 2014, los solicitantes señalaron que dicha resolución, a la fecha, aún no habría sido notificada al señor Julio Ernesto Alvarado por parte de la Juez de Ejecución. Una vez efectuada la notificación, los solicitantes afirman que aparentemente no existiría recurso legal alguno para cuestionar la decisión.

B. Sobre el proceso constitucional, los solicitantes indicaron que tanto la primera acción de amparo presentada el 8 de octubre de 2014, como los otros trece amparos, de fecha 17 de octubre de 2014, se habrían interpuesto “[...] como un recurso extraordinario[,] que según la Ley debe de estar admitido o denegado en tres días hábiles [...]”. En este sentido, señalan que puesto que el recurso de amparo aún no habría sido admitido, la Corte Suprema de Justicia todavía no se habría pronunciado sobre la solicitud de suspensión provisional. Asimismo, que en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia podría requerir a la entidad recurrida el envío de un informe dentro un plazo no mayor a 5 días.

C. En cuanto a la viabilidad del proceso constitucional, los solicitantes manifestaron que, según la Ley de Justicia Constitucional, “[...] una acción de amparo se interpone contra sentencias emitidas, siempre y cuando estás no estén ejecutadas [...]”. Por esto último es que [los solicitantes consideran] que la medida provisional de suspensión del acto reclamado a favor de Julio Ernesto Alvarado, necesariamente debe de ser antes que la sentencia sea ejecutada [...]”.

D. Por último, los solicitantes informaron que “[s]i se emite sentencia de amparo a favor de Julio Ernesto Alvarado, [é]sta deberá según la ley, indicar que la sentencia del 22 de agosto del 2014, emitida por la Corte de Apelaciones de Francisco Morazán, no obliga a Julio Ernesto Alvarado a cumplirla, ni le es aplicable la suspensión por contravenir, disminuir o tergiversar los

derechos fundamentales alegados en el recurso de amparo, o cualquier otro derecho Constitucional que la sala de lo Constitucional estime se esté violentando”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En razón de los requisitos mencionados y la información aportada, la Comisión examinará, a la luz del Artículo 25 de su Reglamento, la solicitud presentada en relación con: i) el derecho a la libertad de expresión; y ii) los derechos a la vida e integridad personal.

A. Derecho a la libertad de expresión

16. La Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión individual de la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones y no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La segunda dimensión del derecho a

la libertad de expresión, la dimensión colectiva o social, consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y estar bien informada. En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole libremente

17. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, la CIDH ha otorgado consistentemente medidas cautelares para proteger la libertad de expresión de las personas. Las medidas cautelares otorgadas en esta materia han tenido como propósito proteger la vida y la integridad de una persona amenazada por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y suspender los efectos de resoluciones judiciales en delitos de opinión (calumnia, difamación e injuria) o desacato cuando el objeto de la querrela penal atañe al interés público y cuando el cumplimiento de la resolución implicaría un daño irreparable a la libertad de expresión del beneficiario, entre otros. En tal sentido, la CIDH ha ordenado la suspensión de los efectos de decisiones judiciales sobre delitos de opinión o desacato que conllevan la detención de una persona o el cumplimiento de penas accesorias desproporcionadas como, la inscripción en el registro de judicial de delincuentes o el pago de sumas de dinero millonarias, la prohibición de la distribución de libros u otros medios de censura.

18. Así, por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa y el periódico La Nación respecto de Costa Rica, se produjo una sentencia penal contra el periodista por publicar varios artículos supuestamente difamatorios sobre un funcionario público. La sentencia condenó al periodista a la pena de 120 días multa, e implicó su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes. El 1 de marzo de 2001, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica “suspender la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión examinara el caso, abstenerse de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica y abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión del mencionado periodista y del diario La Nación”. La CIDH entendió que la ejecución de la sentencia vaciaría de sentido la decisión de fondo y causaría un daño irremediable no solo respecto del derecho a la libertad de expresión del periodista, el diario, sus pares y la sociedad en su conjunto, sino del propio Estado quien tendría que reponer con recursos públicos la indemnización que se pagaría al presunto damnificado por la noticia objeto de juicio. Ante el incumplimiento por parte del Estado de las medidas solicitadas, la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ordenó suspender la ejecución de los efectos penales de la sentencia y ordenó que dicha suspensión se mantuviese hasta que el caso fuera resuelto de forma definitiva ante el sistema interamericano. En la decisión sobre medidas provisionales, la Corte se refirió a la imposibilidad de separar la libertad de expresión del ejercicio profesional de los periodistas y consideró que tomando en cuenta que (i) el desempeño del periodista depende de su credibilidad, y (ii) el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, la ejecución de la sentencia causaría un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, que afectaría su ejercicio profesional y generaría un inminente daño irreparable a su honor.

19. En el asunto del periodista Pablo López Ulacio la Comisión adoptó medidas cautelares a favor del periodista, director y propietario del semanario La Razón en Venezuela, entendiendo que se encontraba en “una situación de grave riesgo”. La CIDH solicitó al Estado “que cese el hostigamiento contra la libertad de expresión del periodista y en consecuencia, se levante la medida de censura previa que pesa en su contra”, así como que “adopte todas las medidas que se requieran para asegurar el ejercicio del derecho a la libertad personal, [...] y del derecho a las garantías judiciales del señor Pablo López Ulacio”. El periodista había sido demandado por el presidente de la empresa Multinacional de Seguros, propietario de la principal aseguradora del Estado, a quien el diario señaló como financiador de la campaña presidencial, y lo acusó de beneficiarse con los contratos de

seguros del Estado. En virtud de estos hechos, el Juez competente había prohibido que el periodista volviera a mencionar a dicho empresario y ordenado su detención preventiva.

20. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Comisión ingresa a analizar los requisitos establecidos por el artículo 25 de su Reglamento, es decir la gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable.

21. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la gravedad de la situación se refiere al “serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano”. En asuntos como el presente, la Comisión ha reconocido que la gravedad de la situación resulta del impacto en el ejercicio de los derechos fundamentales amenazados – la libertad de expresión — así como de los efectos sistémicos de la sanción.

22. En el presente asunto se impuso al director y conductor del programa televisivo “Mi Nación”, Julio Ernesto Alvarado, una condena penal por el delito de “difamación por expresiones constitutivas de injurias” de 16 meses de prisión, acompañada de medidas accesorias gravosas, entre ellas, la prohibición del ejercicio del periodismo durante igual periodo. Según la información recibida, la información que habría dado lugar a la condena penal se relaciona con un asunto que presuntamente era de interés público, propiamente, sobre la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público. A su vez, de acuerdo con la información provista a la CIDH, el periodista no habría sido el autor de la información considerada ofensiva a la reputación de la funcionaria pública en cuestión, sino que se habría limitado a transmitir declaraciones o informaciones de terceros en su programa de televisión (supra párr. 3.B).

23. Como ha reiterado la Comisión, la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada. En este mismo sentido, la CIDH ha resaltado que recurrir a las herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no sólo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la expresión por sus efectos amedrentadores, acalladores e inhibidores del libre flujo de ideas, opiniones e informaciones de toda índole. Ahora bien, en este caso, la pena de prisión fue conmutada, y la cuestión de la eventual aplicación del derecho penal para sancionar expresiones de interés público será objeto de tratamiento en análisis de la petición relacionada.

24. En relación con el análisis de la presente medida cautelar, la gravedad de la situación resulta de la imposición de una pena accesoria capaz de impedir al propuesto beneficiario el ejercicio de su libertad de expresión por un período de 16 meses, lo que podría equivaler a una situación de previa censura.

25. En este sentido, el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la censura previa “es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos”. Según la Corte, la prohibición de censura previa es imperativa “incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión”.

26. Cabe recordar además que la Corte Interamericana desde 1985 ha indicado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. En efecto, en su Opinión Consultiva 05/85 indicó que ejercer el periodismo “está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano [...] La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la Convención”. En este sentido, la Corte ha señalado que las razones válidas para justificar una restricción al ejercicio de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente “el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta”.

27. En tal sentido, la Comisión estima que, dada su gravedad y la censura que conlleva, la ejecución de esta condena no sólo impide el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario, sino que tiene la capacidad de tornar ilusorio el ejercicio del derecho a expresarse y a difundir información sobre asuntos de interés público en Honduras. En efecto, esta condena podría provocar un efecto silenciador respecto de todas las personas y particularmente los periodistas y comunicadores, quienes estarán sometidos a una constante autocensura antes de informar algo que pueda ofender el honor de quienes detentan cargos públicos. Con ello, se podría comprometer la libertad de expresión de la sociedad hondureña en su conjunto.

28. En el presente asunto la gravedad se define por la severidad de la condena impuesta al propuesto beneficiario por el ejercicio de su derecho a difundir informaciones en un campo especialmente protegido, es decir, sobre asuntos de interés público. Según fue informado por los solicitantes, la ejecución de la sanción a prisión habría sido conmutada por el pago de una multa, pero se mantendría vigente, durante todo el tiempo que dure la condena, la orden de prohibición del ejercicio de la profesión y su interdicción civil, con lo cual el periodista Julio Alvarado vería anulado su derecho a la libertad de expresión por un periodo de 16 meses.

29. En estas circunstancias, la CIDH ha recibido una petición individual, registrada bajo el número 1414-14, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos a la libertad de expresión (artículo 13) y del derecho a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25) en relación con la obligación de garantizar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en alegado perjuicio del señor Julio Ernesto Alvarado. En particular, la Comisión toma nota que en dicha petición se aduce la posible falta de compatibilidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la potencial falta de efectividad de los recursos disponibles en la vía interna para solventar la situación actual, en el corto y largo plazo. Al respecto, la valoración preliminar de los alegatos presentados en la petición de referencia, sobre el posible impacto en el ejercicio de la libertad de expresión del señor Julio Ernesto Alvarado contribuye a determinar la gravedad del presunto asunto en los planos tutelar y cautelar.

30. En cuanto a la urgencia de la situación el artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que esta “se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminente y materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”. Respecto a la presente solicitud, la CIDH observa lo siguiente: i) que el 9 de diciembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia condenó en casación a Julio Ernesto Alvarado a 16 meses de prisión, penas accesorias (prohibición de ejercer el periodismo por el mismo período de la pena de prisión) e

interdicción civil por la comisión de un delito de “difamación por expresiones constitutivas de injurias”, decisión que dejó firme la sentencia de condena; ii) durante el posterior proceso de ejecución de sentencia, el Juez de Ejecución conmutó las penas (principal y accesoria) por el pago de dinero en efectivo; iii) el 22 de agosto de 2014, la Corte de Apelaciones acogió el recurso de apelación de la querellante y declaró “no ha lugar la conmuta de las penas accesorias”, volviendo a posibilitar la imposición de la prohibición de ejercer el periodismo a Julio Ernesto Alvarado.

31. Posteriormente, el propuesto beneficiario interpuso una acción de amparo en contra de la decisión, la que deberá ser evaluada por la misma Corte Suprema de Justicia que dejó firme la condena.

32. En estas circunstancias, el 28 de octubre la Comisión solicitó al Estado información ampliatoria acerca de los efectos de la interposición de la mencionada acción, en particular, la eventual suspensión de la ejecución de la pena prevista. Vencido el plazo otorgado para la respuesta, el Estado no ha ofrecido información adicional. Al respecto, ante la falta de información por parte del Estado persistiría en la Comisión la preocupación de la inminencia de la ejecución de la pena accesoria.

33. En cuanto al riesgo de daño irreparable, la ejecución de la condena impuesta al periodista Julio Alvarado en el presente asunto, genera un grave riesgo de daño irreparable a la libertad de expresión en sus dos dimensiones. En su dimensión individual, significaría que el propuesto beneficiario se encontraría sin la posibilidad de expresarse, ejercer su profesión o hacer uso de los medios de comunicación durante 16 meses. Una medida de censura de esta naturaleza no se justificaría, a la luz del texto del artículo 13.2, por el mero riesgo de que el periodista pueda difundir en un futuro informaciones que eventualmente afecten la reputación de funcionarios públicos. En este sentido, la Corte ha estimado que “un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”. Adicionalmente, como ya se mencionó, en su dimensión colectiva, la ejecución de esta decisión produce un claro daño irreparable respecto de los pares de Julio Ernesto Alvarado (periodistas y comunicadores), y la sociedad hondureña en su conjunto. En efecto, esta condena produce un notable efecto silenciador respecto de todas las personas que estarán sometidas a una constante autocensura antes de informar sobre hechos que puedan considerarse ofensivos por parte de funcionarios públicos y, por consiguiente, que pueda resultar en la prohibición de expresarse sobre asuntos de interés público o la inhabilitación para ejercer el periodismo, entre otros efectos.

B. Derecho a la vida e integridad personal

34. La Comisión toma nota de la información aportada por parte de los solicitantes. No obstante, estima que es necesario contar con mayor información sobre las presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia que el señor Julio Ernesto Alvarado estaría supuestamente enfrentando. Adicionalmente, sobre las medidas de protección que el Estado habría ofrecido, ante la alegada situación de riesgo; entre otra información pertinente.

IV. BENEFICIARIOS

35. La solicitud ha sido presentada a favor del señor Julio Ernesto Alvarado, quien se encuentra plenamente identificado.

V. DECISION

36. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras suspender la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 9 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia y abstenerse de realizar cualquier acción para inhabilitar al periodista Julio Ernesto Alvarado en el ejercicio de su profesión hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1414-14.

37. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

40. Aprobado a los 5 días del mes de noviembre de 2014 por: Tracy Robinson; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados Rosa María Ortiz, José de Jesús Orozco, Paulo Vannuchi y James Cavallaro.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta